MARTES 20 DE JULIO. AÑO DE 1841. Núm. 58.



# BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 539. GOBIERNO POLÍTICO.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual se me ha comunicado la orden que sigue:*

El señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue.=Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar:

1.° Que se forme y publique por todo el reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y expongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la corte de Roma desde el advenimiento de la Reina ISABEL II al trono de sus mayores, y la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.° de marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, asi contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.° Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto estrangero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, titulo 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

3.° Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el reino, asi la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, titulo 3, libro II, y á la citada 1.ª, titulo 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

4.° Que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª, titulo 8.°, libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos Prelados procedan los Jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.° Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las espresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.° y último. Que á todas las Autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de junio de 1841.=José Alonso.=De orden de S. A., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la mayor posible publicidad.

*Y se inserta en este periódico segun se previene para los mismos fines. Orense 16 de julio de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo*, secretario.

Número 540. IDEM.

*El señor Gobernador eclesiástico de este Obispado con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.*

Mediante no se han terminado las obras de reparacion de los caminos de la provincia para que se habilitaron los dias festivos hasta 1.° del corriente julio, y convenir su próroga por el tiempo necesario como manifiesta V. S. en 10 del mismo á virtud de lo que le ha espuesto el regidor encargado por el ilustre Ayuntamiento de esta capital de los caminos que conducen á ella, desde luego convengo en prorogar la facultad de trabajar en las hacenderas de la reparacion de los dichos caminos en los domingos y demas dias de fiesta hasta fin de año, esceptuando las de Santiago apostol el 25 de julio, Asuncion de nuestra Señora el 15 de agosto, san Martin obispo el 11 de noviembre, la Concepcion de nuestra Señora el 8 de diciembre y la Natividad de N. S. J. el 25 del mismo diciembre; bajo las demas prevenciones hechas en la primera concesion de 20 de marzo anterior.

*Para que los pueblos puedan continuar las mejoras de sus caminos, tanto generales como transver-*

*sales en todo el corriente año, lo mando publicar en el presente Boletin para su debido conocimiento. Orense 16 de julio de 1841.=Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo*, secretario.

Número 541. IDEM.

☞ En circular de este Gobierno político inserta en el Boletin oficial de 2 de marzo último número 18, previne á los Ayuntamientos de la provincia procedieran á la formacion del alistamiento y celebracion del sorteo general en los plazos y con las solemnidades que prescribe la ley de reemplazos vigente, y que de verificado me dieran parte sin demora de su cumplimiento; pero habiendo observado que aun son muchos los que han dejado de llenar su deber en esta parte, he dispuesto encargarles lo realicen en el plazo de ocho dias, esperando no darán lugar á que su morosidad ó apatía me ponga en la precision de exigirles la mas estrecha responsabilidad, y adoptar otras medidas ulteriores. Orense 18 de julio de 1841.= *Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo*, secretario.

Número 442. INTENDENCIA.

Por el artículo 13 de la real orden de 29 de abril de 1839, circulada por la Direccion general de Estancadas y Contaduría general de Valores en 17 de agosto del mismo, se previene que los Grandes de España y Títulos de Castilla presenten cada seis meses en las Contadurías de Rentas de las provincias en que residan, fees de vida legalizadas competentemente. En su consecuencia, todos los que se hallen en dicho caso y que no esten relevados del servicio de lanzas y medias anatas, entregarán en la Contaduría de esta provincia dentro de ocho dias precisos los indicados documentos, sin dar lugar á mas recuerdos. Orense 13 de julio de 1841.=*Pedro Llanas.*

Número 543. IDEM.

El estanco de tabacos de la parroquia de Santa María de Parada de Outeiro, ayuntamiento de Villar dependiente de la administracion de Allaríz, se halla vacante por separacion del que lo desempeñaba, á consecuencia de alcance que contra él ha resultado. Las personas que por sus méritos, servicios y circustancias que justifiquen, se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 5 de julio de 1841.= *Pedro Llanas.*

Número 544. IDEM.

Se halla vacante la vereda de tabacos del Bollo dependiente de la administracion de Valdeorras, por alcance del que la desempeñaba. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen, se consideren acreedoras á obtener dicha plaza y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 13 de julio de 1841.= *Pedro Llanas.*

Número 545. IDEM.

El Sr. Intendente de esta provincia, de acuerdo con las oficinas de arbitrios de amortizacion, ha dispuesto que para el dia 7 de agosto próximo se pongan en nueva subasta las rentas y demas derechos de las casas, prioratos y otras dependencias que se espresarán á continuacion, y han quedado sin arrendar en la primera.

Los que quieran interesarse en ellas, acudirán al edificio del suprimido convento de dominicos de esta ciudad de diez á una de la mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

*Del monasterio de Celanova.*

Priorato de Sta. Comba de Naves.
Idem de Refojos.
Granja de Belle.

*Del de Ribas del Sil.*

Priorato de S. Miguel de Melias.

*Del de Osera.*

Priorato de S. Lorenzo de Melias.
Idem de Barbantes.

*De Junquera de Espadañedo.*

Partidos de Sabadelle, Villarino y Melias.

*De S. Clodio del Ribero.*

Priorato de la Grova.
Granja de Cuñas.

*De Montederramo.*

Priorato de S. Adrian.

*De S. Martin de Santiago.*

Granja de Gomaríz.
Idem de Cabanelas.
Idem de Quenlle.

*De S. Payo de Santiago.*

Priorato de Sobrado de Tribes.

*De Bernardos de Sobrado.*

Priorato de Moldes.
Curato de Banga.

*De Acebeiro.*

Priorato de Banga.

*Monjas de Allaríz.*

Partido de Melias.

*Estados de Monterrey.*

Mayordomía de Laza y S. Benito del Carrajo.
Mayordomía del Riós.

*Dependencias sueltas.*

Temporalidades de Jesuitas.
Monjas de Sta. Clara de Pontevedra.
Granja de Sta. Marta.
Priorato de S. Turjo.
Dominicas de Belvis de Santiago.
Convento de Trinitarios de Correjanes.
Granja de Regodeigon.
Granja de Cudeiro.
Priorato de S. Vicencio.
Granja de Trasaríz.

Orense 13 de julio de 1841.=*Pedro Llanas.*

Número 546.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

*El Sr. Intendente militar de este distrito en circular 8 del actual me dice lo siguiente:*

Consecuente á lo que tengo á V. manifestado en circulares de 15 y 26 de junio último, le remito adjunta la instruccion sobre servicio de bagajes en las conducciones de efectos de utensilio; y le encargo se arregle á ella en un todo, poniéndose de acuerdo al efecto con las autoridades militar y civil; debiendo tener entendido que la Excma Diputacion de esa provincia se halla ya conforme con cuanto en aquella se establece.—Para proceder con toda actividad á la liquidacion, se

formará cada mes una relacion general con arreglo al modelo adjunto, poniéndose V. de acuerdo para el efecto con el Diputado provincial que tiene á su cargo todas las liquidaciones, con el objeto de que puestos ambos en correspondencia para este suministro, como lo estan para los demas, con el apoderado general que se halla en esta, puedan las oficinas proceder á su abono sin detencion.

*Lo que participo á V. S. para su superior conocimiento y efectos consiguientes; debiendo de merecerle que en obsequio del mejor servicio se sirva circular esto mismo é instruccion adjunta á los pueblos de esta provincia, con el fin de que les sirva de gobierno en los casos sucesivos que deban ocurrirles, ó cuando lo hayan menester. — Dios guarde á V. S. muchos años. Orense y julio 13 de 1841.* — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.— Sr. Gefe político de la provincia de Orense.*

*Instrucciones para el servicio de bagajes en la conduccion de efectos de utensilio.*

Habiendo determinado S. A. el Regente del reino que las tropas diseminadas en los destacamentos que cubran el territorio de Galicia reciban las camas, utensilio, alumbrado y combustible que les corresponda de las factorías que se mandan establecer en diferentes puntos, encargándose dichas tropas de conducir aquellos efectos desde las citadas factorías á los destacamentos y vice-versa; considerando que en este caso corresponde á los pueblos facilitar los bagajes que al efecto se reclamaren por los comandantes militares, y deseando que este servicio se arregle definitivamente, de modo que al paso que las tropas obtengan los auxilios que las ordenanzas les señalan, se evite á los habitantes el mayor gravamen posible; he determinado, despues de haber acordado lo conveniente con el Excmo. Sr. Capitan general, y contando con la cooperacion eficaz de las Excmas. Diputaciones provinciales de las cuatro provincias de este distrito, se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

*Artículo* 1.° Los comandantes de los destacamentos de tropas establecidos en el territorio de Galicia, fuera de los puntos en que se hallan situadas las factorías de utensilios de que debe proveerse, solicitarán de los ayuntamientos en cuyos distritos municipales existan aquellas, los carros y bagajes mayores ó menores que necesiten para conducir los efectos de camas, utensilio, alumbrado y combustible de que deban surtirse.

*Art.* 2.° Este pedido de carros ó bagajes se verificará ordinariamente solo dos veces al mes, una desde 1.° al 15 y otra desde el 16 al 30 ó 31 de cada uno, esceptuando los casos en que por aumentarse ó disminuirse la fuerza de los destacamentos sea indispensable estraer mayor número de efectos de las factorías, ó devolviéndolos á las mismas.

*Art.* 3.° En ambas circunstancias se arreglará el pedido de carros ó bagajes con presencia de los efectos que hayan de conducirse, sirviendo de tipo que siendo el peso de leña y aceite que un destacamento de 20 á 40 hombres necesita para el consumo de quince dias de 18 á 36 arrobas, será suficiente un solo carro para la conduccion de aquellos efectos desde la factoría á los destacamentos, y en el cual deben retornarse á las mismas las ropas que hayan de lavarse, objetos que hayan de renovarse &c.

*Art.* 4.° De ningun modo estarán obligados los pueblos á suministrar bagajes para las conducciones de efectos de camas, utensilio, alumbrado y combustible que necesite hacer el contratista de unas factorías á otras ó á los puntos en que haya de establecer alguna de nueva creacion, pues que aquel debe verificar el transporte de su cuenta y á precios convencionales.

*Art.* 5.° Los comandantes de los destacamentos facilitarán á los ayuntamientos que les suministren bagajes para la conduccion de efectos de camas, utensilio, alumbrado y combustible un recibo conforme al modelo adjunto, despues de haber prestado aquel servicio, otro recibo igual se espedirá por los mismos comandantes cuando los carros y bagajes retornan cargados, pero no cuando lo ejecuten vacíos.

*Art.* 6.° El importe de los bagajes que faciliten los pueblos para este servicio, y mediante la presentacion de los recibos de que trata el artículo anterior, será abonado á aquellos por la administracion militar en cartas de pago admisibles en cuenta de contribuciones, y á los precios que por legua están establecidos en las ordenanzas.

*Art.* 7.° Para el mas pronto abono del importe de que trata el artículo que precede, cuidarán los ayuntamientos constitucionales de remitir en fin de cada mes precisamente los recibos que se mencionan en el artículo 5.° al apoderado general que de la provincia respectiva tiene nombrado su Diputacion provincial á la inmediacion de las oficinas de la administracion militar, y por conducto de los mismos se les devolverán las equivalentes cartas de pago.

*Art.* 8.° Los señores comandantes generales de las provincias y departamentos de la de la Coruña vigilarán muy particularmente se cumplan puntualmente estas disposiciones, sin exigir á los ayuntamientos mayor número de bagajes que el que se señala en los artículos 2.° y 3.°; en el concepto de que el importe de los que se sacaren de mas, se cargarán á los haberes de los comandantes de los destacamentos que hubiesen tolerado su estraccion.

*Art.* 9.° Las presentes instrucciones empezarán á tener efecto desde el 15 del presente julio. — Coruña 8 de julio de 1841. — Joaquin Fontanilles.

*Modelo que se cita.*

REGIMIENTO DE.... DESTACAMENTO DE....

Vale á favor del ayuntamiento de.....tantos rs. .... mrs. vn por un carro ó bagaje mayor ó menor ocupado en la conduccion de los efectos de utensilio figurados al respaldo desde la factoría de...... á este destacamento ó vice-versa, de la que dista tantas leguas.

*Fecha.*

*Son..tantos..rs. vn.*

V.° B.°
*El Comandante del destacamento.*

*El sargento ó cabo encargado de la conduccion.*

Dése.
*El Alcalde.*

PROVINCIA DE..... MES DE......DE 1841.

Relacion de los carros y bagajes facilitados por los ayuntamientos de esta provincia en el espresado mes á las tropas que cubren los destacamentos para el transporte de los efectos de utensilio desde las factorías á los puntos en donde se hallan establecidos y vice-versa, al respecto de los precios de ordenanza.

| *Ayuntamientos.* | *Clase de bagajes.* | *Servicio en que se emplearon.* | *Rs. vn.* |
|---|---|---|---|
| Celanova. . . . | 1 carro.. | Desde el destacamento de Castrelo á la factoría de Celanova. . . . . . | 9 |
| | 1 idem.. | Desde Celanova á dicho destacamento de Castrelo. | 9 |
| Bande. . . . . | 1 menor. | Desde la factoría de Bande al destacamento de Monterredondo.. . . | 3 |
| | 1 idem.. | Idem vice-versa. | 3 |
| Ginzo de Limia | 1 carro.. | Desde la factoría de Ginzo al destacamento de Porquera. . . . . . | 6 |
| | 1 idem.. | Idem vice-versa. | 6 |
| | | | 36 |

*El apoderado general.*

A la figurada cantidad de treinta y seis rs. vn., resultan ser acreedores los ayuntamientos, de la que se les espedirá carta de pago á cada uno, admisibles en cuenta de contribuciones, por la parte que representan, en la forma siguiente:

| | Rs. vn. |
|---|---|
| El ayuntamiento de Celanova.... | 18 |
| Idem de Bande.............. | 6 |
| Idem al de Ginzo de Limia...... | 12 |
| | 36 |

Asciende la anterior relacion á los figurados treinta y seis rs. vn.

*El Diputado provincial.* *El Comisario de guerra.*

Número 547. IDEM.

*El Sr. Intendente militar de este distrito en circular de 30 del anterior me dice lo siguiente:*

Posterior á lo que manifesté á V. en oficio de 15 del actual al circularle la orden de S. A. el Regente del reino de 14 de mayo último sobre el modo con que ha de entenderse la 11.ª condicion de la contrata de utensilios; se ha denegado abiertamente el asentista del ramo á practicar en los términos prevenidos por S. A. y mandados observar por el Excmo. Sr. Capitan general y por mí, el suministro á los destacamentos menores de una compañía.

Resuelto yo á que las órdenes de S. A. y mi espresada circular tengan el mas puntual cumplimiento, encargo á V. que ante todas cosas vigile sobre que el dia 15 de julio entrante tenga el dicho asentista en las factorías, que segun el cuadro de situacion que le remití con mi enunciada circular deben quedar establecidas, los efectos y surtido de aceite y leña correspondientes á la fuerza que en aquel se designa.

Este estremo debe ofrecer pocas dificultades, puesto que el asentista no se niega á establecer las factorías, ni á poner en ellas todo lo necesario.

Para verificar el suministro desde el citado dia 15 de julio en la forma que marca mi instruccion de 26 del corriente, tentará V. primero los medios mas prudentes con los factores de la demarcacion de ese ministerio, para que cumplan estrictamente por su parte lo mandado en la misma instruccion.

Si á pesar de esta suave medida se negasen á obedecer lo que está dispuesto, procederá V. sin esperar nuevas órdenes á ponerse de acuerdo con las autoridades militar y política de los puntos en que haya factoría, enterándoles de las circunstancias del negocio que nos ocupa, y observando V. y aquellas las prevenciones siguientes:

1.ª El oficial, sargento ó cabo encargado del recibo de utensilio á quien se niegue la entrega por parte del factor, se dirigirá al comisario ó alcalde del pueblo donde aquel no resida, dándole parte de esta novedad.

2.ª El comisario de guerra ó alcalde que haga sus veces, se pondrá de acuerdo con la autoridad militar de aquel punto y ambos obligarán al factor á que verifique la entrega. De esta ocurrencia se espedirá certificacion circunstanciada por el comisario ó alcalde, formada en union con el comandante militar, la que se me dirigirá por conducto del comisario para los efectos necesarios.

3.ª Si el factor para evadirse de la entrega no concurriese á la hora que le indique el comisario ó se ausentase, ademas de la intervencion de la autoridad militar, se reclamará por el dicho comisario ó el que haga sus veces la cooperacion de la civil.

4.ª En el caso indicado en la prevencion 3.ª, se nombrarán tres testigos por dicha autoridad civil, y en presencia de todas las personas antedichas, se procederá á abrir el local en donde se hallen los efectos, y se formará un escrupuloso inventario de los que se hallen existentes. Este inventario lo firmarán todas las personas citadas para aquel acto.

5.ª El comisario, ó el que haga sus veces, estenderá una acta firmada por todas las mencionadas personas, espresiva de las causas que dieron lugar al procedimiento.

6.ª Verificado cuanto queda dicho, nombrará el comisario un individuo que en calidad de interino quede encargado del almacen en representacion de la administracion militar, estrayéndose en el acto los efectos que fueren necesarios.

7.ª De todos los efectos que se estraigan del almacen, se formará relacion espresiva del estado de vida de aquellos por medio de peritos nombrados, uno por el comisario ó el que hiciere sus veces, y otro por la autoridad en representacion del asentista, con las precauciones que se toman en iguales casos.

8.ª Tomadas las precauciones de que hace mérito el último artículo, tendrá el factor nombrado por la administracion militar todos los datos necesarios para poder hacer cargo á quien corresponda de cualquier desperfecto que se note en los efectos, que no proceda del uso que deba hacerse de ellos.

9.ª Por conducto del comisario se me remitirán copias del inventario y acta de que tratan los artículos 4.ª y 5.ª

Me prometo que observando los comisarios estrictamente cuanto queda prevenido, y enterando á las autoridades que deban concurrir del objeto de estas disposiciones, que es el exacto cumplimiento de las órdenes de S. A. el Regente del reino, dirigidas al bienestar del soldado y de los pueblos, ningun retraso sufrirá el servicio cualquiera que sea la oposicion del asentista. — A mayor abundamiento digo lo conveniente con esta fecha al Excmo. Sr. Capitan general, para que por parte de la autoridad militar se secunden estas disposiciones.

*Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. á los fines que son consiguientes; esperando de su bondad y acreditado celo el que dispondrá lo conveniente á que por los ayuntamientos de esta provincia se observe cuanto en las preinsertas prevenciones se manda observar, tomando la molestia de circular aquellas y mas que estime por convenientes á las de Celanova, Leirado, Ginzo y esta capital, puntos en que segun el cuadro que se cita se hallarán establecidas factorías, con la obligacion de surtir á los destacamentos de menor fuerza de una compañía desde el 15 del presente mes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Orense julio 13 de 1841.* — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.—Sr. Gefe político de la provincia de Orense.*

Número 548. AMORTIZACION.

Habiendo vencido en fin de diciembre y fin de junio últimos el primero y segundo plazo de los arriendos de rentas y mas derechos que percibian los monasterios y conventos suprimidos de ambos sexos, los estados secuestrados de Monterrey, las temporalidades de jesuitas, las encomiendas vacantes y los demas arbitrios que se administran por dichas oficinas; se hace saber en el Boletin oficial para que los arrendatarios que se hallen en descubierto de uno y otro plazo por frutos del año pasado de 1840 y resto de los del de 1839, se presenten á hacer sus respectivos pagos; en el concepto de que pasado el dia 31 del corriente serán apremiados efectivamente. Orense 14 de julio de 1841.— *José Ventura Caña y Enriquez.*— E. C. P. D. A. D. A.: *Juan Manuel Mosquera.*



ERRATAS. En el Boletin anterior página 2, columna primera, linea sesta, donde dice *relativamente á que usen en la enseñanza los maestros*, léase *relativamente á que cesen en la enseñanza los maestros*; y en la misma página, columna segunda, linea primera, donde dice *á que se refiere la segunda regla*, léase *á que se refiere la primera regla.*

(Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*)